



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00520-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de los **FISCALES 20 LOCAL y 27 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA –V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con oficio No. 20161300010001 del 05 de mayo de 2016, la Directora de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación remitió para lo de nuestra competencia, copia de la documentación enviada a su vez por la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Valle, contentiva de la queja elevada por la señora BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ PALACIOS, quien manifiesta presuntas irregularidades de los Fiscales Veinte Local SAU y Veintisiete Seccional de Buga, en el trámite de los procesos 761116000247201200210 y 110016000050201202484.

En el documento radicado el 19 de noviembre de 2015 ante la Personería de Guadalajara de Buga, se indica como asunto *“Derecho de Petición y Denuncio... por errores judiciales en la pésima gestión institucional”*; se solicita *“... la representación legal, por los siguientes fundamentos sustento para ésta especial*

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

solicitud y si es pertinente recepcionarlo como DENUNCIO contra Despachos Fiscalía 27 y 20 en razón a que han incurrido en errores y vicios judiciales... nunca hicieron apertura de expediente; nunca hicieron investigación de los hechos denunciados; nunca han requerido a MARTINEZ BEJARANO JESÚS; JARAMILLO ESCOBAR BELEN... los despachos cerraron lo que nunca abrieron; los despachos han tergiversado y distorsionado los hechos denunciados; los despachos han incurrido en omisión institucional; los despachos enredaron la información que solicitó el Ente personería; los despachos nunca hicieron análisis de los hechos denunciados; los despachos nunca encuentran anomalías en transacción viciada de fraudes en notaría; los notarios hacen y deshacen montados en la premisa "autonomía"; en los despachos: alegatos anti-judiciales; el despacho no encuentra delitos; en la megápolis BUGA el despacho nunca pudo ubicar a los denunciados; los despachos nunca analizaron el abuso de confianza en domicilio ajeno; la doble venta de un mismo inmueble... para la segunda venta: doble obtención de poder, el predio ya estaba enajenado: esos tres poderes para la segunda venta son ilícitos, esto lo conoce cualquier notario público... son varios los ilícitos: varios fraudes. Suplico su señoría se digne brindar consideración a lo explicado en hojas anexos por parte de los Despachos Fiscalía 27 y 20: es evidente varios errores judiciales que arrojan graves perjuicios: vulneración contra los derechos constitucionales... los despachos están informando falsedad ante Ministerio Público..."

Mediante auto del 23 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCAL 20 LOCAL – SAU- DE BUGA y la FISCALIA 27 SECCIONAL DE BUGA –V-**, disponiendo citarlos para notificarles la decisión, escucharlos en versión libre y espontánea, a fin de que explicaran lo relacionado con la queja de la señora MARTÍNEZ PALACIOS, acreditar la calidad de los titulares de los despachos judiciales, para lo cual se comisionó a los Jueces del Circuito de Buga (pág. 35 archivo 01 expediente digitalizado).

Por auto del 01 de marzo de 2021, se ordenó requerir a las Fiscalías 20 Local SAU y 27 Seccional de Buga remitieran copia de las investigaciones 110016000050201202484 y 761116000247201200210, a fin de que obrara como prueba dentro del asunto (archivo 2 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial

ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada **adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial**, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar si los titulares de las **FISCALIAS 20 Y 27 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA** incurrieron en falta disciplinaria al no haber adelantado investigación alguna para verificar los hechos denunciados por la señora BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ PALACIOS y aún así haber dispuesto el archivo de las denuncias, negándose a su reapertura.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia llevada a cabo el 28 de junio de 2016², ante despacho comisionado, el doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUDELO, en su calidad de Fiscal 20 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Buga, se pronunció con relación a la investigación 110016000050201202484, donde la quejosa figuraba como presunta víctima e indiciado el señor MANUEL MARÍA PARGA FERIAS, según hechos ocurridos en comprensión de ese municipio el 18 de marzo de 2010.

Que por disposición de la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga, fue encargado como Fiscal 20 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Buga, adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, desde el 1º de enero de 2012 y hasta el 3 de febrero de 2013, inclusive, retornando al cargo en propiedad desde el 4 de febrero de 2016.

Que la denuncia había sido instaurada por la señora MARTINEZ PALACIOS en la ciudad de Bogotá, remitiéndose a Buga el 10 de octubre de 2012, asignándose inicialmente a la Fiscalía 27 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito, quienes el 28 de noviembre de 2012 dispusieron su remisión a la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, fecha para la cual se encontraba reemplazándolo la doctora NORA NAVARRO ESQUIVEL, quien el 14 de noviembre de 2012, luego del análisis de la denuncia y de la ampliación que la señora MARTINEZ PALACIOS rindió de la misma, dispuso el archivo de la actuación por considerar que la conducta punible puesta en conocimiento de la Fiscalía, no reunía los requisitos para que fuera considerada delito, es decir, era atípica y lo relacionado con la transacción comercial realizada sobre el predio involucrado debía ventilarse ante la jurisdicción civil, al tenor de lo dispuesto en el art. 79 del CPP, “...encontrándose archivada la actuación desde esa fecha...”

Agrega que una vez reintegrado a sus labores como Fiscal 20 Local URI, esto es, a partir del 3 de febrero de 2013, recibió una llamada por el asistente de la Dirección Seccional de Fiscalías en la cual le solicitaba rendir informe ejecutivo respecto del estado del proceso, lo cual se entendió en esa fecha, consignando los motivos por los cuales compartía la tesis de la doctora NAVARRO ESQUIVEL al momento de emitir la orden de archivo de la actuación, pero en una forma más pormenorizada.

Que el 23 de julio de 2014, recibió un derecho de petición de manos de la señora BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ PALACIOS, en el que solicitaba la reapertura de la indagación, el cual se despachó desfavorablemente mediante oficio No. 5000-27-FL-792 del 8 de agosto de 2014, al considerar que los argumentos que permitieron el archivo de la misma se encontraban incólumes, informándole a la peticionaria que podía convocarlo ante el Juez de Control de Garantías para que, luego de que escuchara las posturas tomara la decisión que considerara oportuna, sin que hasta el momento hubiese procedido de conformidad.

Que el 1 de octubre de 2014 recibió, por parte de la Fiscalía 20 Seccional el escrito remitido por la señora MARTINEZ PALACIOS el 22 del mismo mes y año, en el cual solicitaba la designación de un defensor de oficio que representara sus derechos, petición de la cual corrió traslado a la Personera Municipal, mediante oficio 5000-27-FL.981 del 2 de octubre de 2014, para la designación de un defensor y además para la designación de uno de sus delegados que

² Pág. 53 del archivo 01 expediente digitalizado.

revisara detenidamente el proceso y determinara si le asistía razón o no al despacho para la postura asumida, designándose al doctor JUAN CARLOS MONDRAGÓN CIFUENTES, Personero Delegado, quien realizó visita al proceso y no hizo referencia alguna en torno a que el despacho estuviese equivocado con la posición asumida, conclusión que se puso en conocimiento de la señora MARTÍNEZ PALACIOS.

Mencionó las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a mantener la decisión de archivo de la actuación, destacando porqué no le asistía razón a los argumentos vertidos en el escrito, pronunciándose uno a uno sobre ellos, para concluir que en su sentir, no se había configurado falta disciplinaria en cabeza de él.

- A su turno, el doctor SANTIAGO FIGUEROA FERNÁNDEZ³, en su calidad de Fiscal 27 Seccional de Buga, en relación con la investigación penal 761116000247201400374 dijo que se había tenido toda la voluntad y comprensión de acompañar a la señora MARTINEZ en calidad de víctima, para establecer con suficiencia los hechos y circunstancias que rodean el comportamiento delictivo y por ello, en razón a la falta de claridad en la descripción del acontecer fáctico y la necesidad de precisar aspectos tan importantes como es la propiedad y preexistencia de los aparatos eléctricos descritos tangencialmente por la querellante, para concretar si en realidad existieron y si tenía alguna evidencia que la acreditase como dueña o poseedora, como para establecer su valor, identidad de la cosa mueble enajenada se solicitó que compareciera a la Fiscalía el día 15 de agosto de 2014, requerimiento que no atendió.

Que la indagación era una fase en la que, a través de los actos de investigación, se averiguaba sobre los hechos que revestían característica de delito y que hubiesen llegado a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial, informe de policía judicial, o cualquier otro medio idóneo, que reuniera las condiciones de procedencia, donde la querella, como era en el caso particular, debía formularse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, contados desde el momento en que desaparecieran las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuitos acreditados que impidieran al querellante legítimo tener conocimiento oportuno de su ocurrencia, la cual podía extenderse hasta la prescripción de la acción penal, en tanto no surgieran elementos materiales probatorios que permitiesen individualizar los autores o partícipes de los hechos en averiguación y aparezcan suficientes medios de convicción para formular imputación en su contra. Para el caso concreto era la señora BLANCA LUCÍA quien no se había presentado al despacho, a pesar de haber sido citada, quien dice que los hechos por ella denunciada se perfeccionaron desde el año 2009, lo que significaría que si se trata de un abuso de confianza y su denuncia la presentó el 23 de julio de 2014, habrían transcurrido algo más de 4 años *“En el presente caso, señor Magistrado, a si queremos iniciar la investigación no es posible hacerlo por caducidad de la querella.”*

Que estimaba que el escrito de la señora MARTINEZ carecía de información suficiente y concreta que permitiese encauzar la investigación, pues se desconocía si en verdad era la querellante legítima de aquellos artículos que dice eran de su propiedad, no aportó medios de convicción que dejara establecer

³ Diligencia celebrada el 1 de julio de 2016. Pág. 67 del archivo 01 expediente digitalizado.

aspectos determinantes como la propiedad o preexistencia de las mentadas herramientas, las condiciones en que se encontraban, su valor comercial, bajo que condiciones se entregaron a los denunciantes *“en fin son infinitos los interrogantes que surgen y deben ser resueltos por la misma señora MARTINEZ.”*

Que ese postulado y la no presentación de la denuncia en tiempo oportuno le permitieron decidir y aplicar lo previsto en el art. 79 del CPP ante la caducidad de la querrela, como requisito de procedibilidad, además de la imposibilidad de llegar al conocimiento de los motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito.

SOLUCIÓN AL CASO

Dentro de las pruebas allegadas a esta averiguación se observa que mediante oficio **Pm-60.11.01.1022-2015 del 22 de abril de 2015**, el doctor JUAN CARLOS MONDRAGÓN CIFUENTES, dio respuesta a la solicitud de la señora MARTINEZ PALACIOS, pretendiendo que las investigaciones adelantadas en las Fiscalías 20 Local SAU y 27 Seccional de Buga que habían sido archivadas se reactivaran, por lo que luego de hacer alusión a las decisiones de archivo adoptadas al interior de las investigaciones penales 110016000050201202484 y 761116000247201200210 y la actuación surtida en ambos despachos concluyó *“Para esta delegada, era primordial la presencia suya en el despacho del fiscal 27 para ratificarse en los hechos y aportar nuevos elementos que permitieran identificar plenamente y ubicar a las personas señaladas por usted y poderle dar trámite a su denuncia, la cual hizo vía correo electrónico.*

En ambas situaciones, tanto en las actuaciones archivadas por la Fiscalía Local 20 y la Fiscalía 27 Seccional, usted está en todo su derecho de presentar sus elementos materiales probatorios ante un Juez de Control de Garantías para que sea éste, el que defina si con lo por usted aportado, encuentra méritos para que se reabra la investigación respectiva...”

La documentación fue remitida a las Procuradurías Judiciales, indicando que se había dado respuesta a la solicitud de la señora MARTINEZ PALACIOS *“... no encontrando nada anómalo en el proceder de dichos funcionarios judiciales...”* (oficio Pm-60.11.01-029.2016 del 8 de enero de 2016).

Se adjuntó copia de la orden de archivo de la actuación penal 761116000247201200210 del **14 de noviembre de 2012**⁴, signada por la doctora NORA NAVARRO ESQUIVEL, en su calidad de FISCAL 20 LOCAL SAU de BUGA, al concluir que *“Del estudio detenido de las diligencias, encuentra esta funcionaria que si bien es cierto la señora BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ PALACIOS hace alusión a unas negociaciones desde el año 2004, 2005, 2009, 2010, 2012 sobre el tema de controversia es el inmueble ubicado en la calle 11 No. 15-32 identificado con matrícula inmobiliaria 373-76978 donde hay caducidad de la querrela y atipicidad objetiva de la conducta noticiada pues en cada uno de los relatos de la querellante se evidencia las múltiples negociaciones de trámite civil.*

⁴ Pág. 21 archivo 01 del expediente digitalizado.

Entonces, lo que se percibe al interior de esta actuación el despacho se puede concluir que la conducta materia de esclarecimiento es atípica (...)"

También obra copia del informe ejecutivo de fecha **6 de noviembre de 2013**⁵, dentro de la investigación 110016000050201202484, signada por el doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUDELO, en su calidad de Fiscal 20 Local SAU, donde se relacionaron las actuaciones de la Fiscalía y Policía Judicial, indicando como concepto razonado de la anterior decisión que *"... la conducta referida por la ofendida en su denuncia, en especial a lo concerniente al poder que ella le otorga al indiciado MANUEL MARÍA PRAGA FERIA, no se erige en comportamiento delictivo, toda vez que según lo informa la misma quejosa ella acompañó a su denunciado hasta las instalaciones de una notaría en la ciudad de Bogotá y allí le signó el documento (poder), del cual estima este funcionario que en atención a los problemas de visión que ella arguye sufría para esas calendas, tuvo necesaria y obligatoriamente que conocer de su contenido pues el guardián de la fe, entiéndase Notario Público, estaba en la obligación de colocarle de presente el tenor literal de ese escrito pues esa es una de sus funciones al dar la fe de las manifestaciones de voluntad de la ciudadana al requerir de sus servicios, lo que permite descartar, por lo menos hasta este momento, la existencia de la conducta punible de abuso de condiciones de inferioridad de la que la denunciante se proclama víctima, pues se infiere que ella era conocedora de que estaba facultando al indiciado para que vendiera el inmueble de que ella se pregona propietaria y del cual le adeudaba una parte del valor de compra a sus colaterales..."*

Obra igualmente copia de la respuesta que le brindó la Fiscalía 20 Local SAU, al derecho de petición presentado por la señora MARTÍNEZ PALACIOS, mediante **oficio No. 50000-27-FL-792 del 8 de agosto de 2014**, enterándole de los pormenores de la investigación 110016000050201202484, finalizando que consideraba que los motivos que tuvo el despacho para tomar la decisión de archivo seguían incólumes y no se procedería a reiniciar la indagación, pues los hechos narrados no alcanzaban a erigirse en la comisión de la conducta punible denunciada; que no obstante podía, por intermedio de un abogado, convocar a la Fiscalía a una audiencia ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, en aras de que se escuchara ambas posturas, luego de lo cual adoptara la decisión que estimara conveniente.

Se trata por tanto de dos investigaciones penales debidamente culminadas en el año 2012 y 2013, respectivamente, que a juicio de la quejosa constituye una irregularidad porque presuntamente no se dispuso su apertura, ni se realizó actuación investigativa para arribar a esas determinaciones, además de la supuesta negativa injustificada a su reapertura, lo que quedó desvirtuado por los representantes de la Procuraduría General, sin que se observe que la aquí quejosa hubiese atendido las recomendaciones de ese Ente de Control, ni de los Fiscales denunciados, referente a que podía poner en conocimiento de los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, a efectos de que determinasen si le asistía la razón y así ordenaran el desarchivo de las investigaciones penales, limitándose a realizar señalamientos gaseosos y que no atacan de fondo las mismas providencias para dar por acreditados sus argumentos.

⁵ Pág. 24 archivo 01 del expediente digitalizado.

En este sentido, a la fecha se tornaría jurídicamente imposible indagar la incursión en una falta por parte de los Fiscales denunciados, con ocasión a las decisiones de que se duele la señora MARTINEZ PALACIOS, en tanto resulta indiscutible que han transcurrido más de cinco (5) años desde su emisión y cuando culminaron las investigaciones penales en que tenía interés la quejosa, así como desde cuando fueron resueltas sus solicitudes de desarchivo y continuación de las investigaciones, por lo que el se encuentra superado el término con que contaba la jurisdicción disciplinaria para investigar los hechos denunciados, en virtud delo dispuesto en los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Debe tenerse en cuenta que por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo

sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)"⁶

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) *si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia*"⁷.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁸ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*⁷

En este sentido, si el motivo de inconformidad de la señora BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ PALACIOS lo constituye que la Fiscalía 20 Local SAU, hubiese dispuesto el archivo de la causa penal 761116000247201200210 y la Fiscalía 27 Seccional de Buga, de la investigación penal 110016000050201202484, sin supuestamente haber efectuado labores de investigación, ni vinculado a los denunciados, resulta incontrovertible que al momento de esta decisión ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria, si se tiene en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

cuenta que con decisiones del **14 de noviembre y del 14 de diciembre de 2012**, respectivamente, se dispuso el archivo de las actuaciones, por lo que a este momento se habría superado con creces el término de ley para adelantar la actuación disciplinaria, en tanto han transcurrido más de cinco (5) años desde la última actuación, sin que se hubiese determinado abrir investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en concreto, por no haberse logrado determinado e individualizado la identidad del mismo, por lo que necesario resulta que esta Sala Unitaria disponga la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la denunciada, por haberse sobrepasado con creces el término de ley para el trámite de este tipo de asuntos, lo que se traduce en una causal objetiva que imposibilita continuar con la misma.

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

Finalmente, se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó un (1) año antes de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo, y que si no se había declarado con antelación es en razón a que no se allegó copia de la causa penal que permitiese determinar la circunstancia de tiempo en que se desarrolló la causa denunciada, pese a que consta en el expediente que se ha reiterado en distintas oportunidades a los despachos fiscales y aún más en el hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho

el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de quienes se desempeñaron como **FISCALES 20 LOCAL SAU y 27 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, para la época de los hechos, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c4102d97f771a1a4ea9720e1cdeba968c66820293e209603dfcbf4f8d00c9**

Documento generado en 27/07/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>